



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: LUIS DE LA HOZ ORELLANO

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Código Único de Radicación N° 08001-41-05-005-2017-00334-01

En Barranquilla, a los dos (02) días del mes de agosto de 2022, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta respecto de la sentencia proferida por la Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 3 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LUIS DE LA HOZ ORELLANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo Radicado N° **2017-00334-01**.

PRETENSIONES

Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo equivalente al 14% de su pensión mínima de vejez, a partir de la fecha de reconocimiento pensional, debidamente indexado. Costas del proceso.

HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen en la siguiente forma: Indica el demandante, **LUIS DE LA HOZ ORELLANO**, que le fue reconocida prestación pensional mediante la Resolución GNR 299499 de octubre 11 de 2016 de Colpensiones.

Que nació el 8 de octubre de 1929 y adquirió el derecho a pensionarse el 8 de octubre de 1989. Manifestó que Colpensiones, en dicha Resolución no le reconoció el incremento o reajuste pensional del 14% por cónyuge a cargo. Por lo que el día 7 de marzo de 2017 elevó la petición por su cónyuge ELVIA ESTHER MARIN DE DE LA HOZ, con quien se encuentra casado desde hace 61 años, depende económicamente de él y no goza de ninguna pensión ni

ha laborado dependientemente para alguna empresa pública o privada. COLPENSIONES, mediante resolución N° BZ2017_2394972-0623917 del 7 de marzo de 2017, le niega la solicitud.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 25 de julio de 2017, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, la cual fue notificada en debida forma, y posteriormente remitido por redistribución al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, donde se continuó con su trámite. La audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS se llevó a cabo el día 15 de julio de 2019, donde se tuvo por contestada la demanda, fue agotada la etapa de conciliación, declarándose fracasada, no fueron presentadas excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, donde se ratificó de oficio la orden de que se allegara información del proceso donde se reconoció la prestación pensional en el Juzgado 15 laboral del Circuito de Barranquilla.

En su contestación, efectuada en audiencia, Colpensiones se opuso a los pedimentos de la demanda, referente al incremento del 14% de la pensión de vejez por conyugue a cargo, por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, debido a que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 21 del Acuerdo 758 de 1990, toda vez que los incrementos que se pretenden no forman parte de la pensión de vejez, prestación que fue reconocida con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, no le asiste el derecho, sumado a la derogatoria expresada traída por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de precedente SU-140 de 2019. Remitida en consulta, le correspondió a éste Juzgado avocar su conocimiento.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, el Juez de conocimiento que lo fuera finalmente el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 3 de junio de 2020, en el que absolvió a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Para arribar a tal determinación, señaló que no es procedente el reconocimiento del incremento pensional reclamado, porque no se puede obtener el reconocimiento de un incremento bajo los postulados de un régimen que es ajeno a las normas que soportaron el estatus pensional y porque el Acuerdo 016 de 1983, aprobado por el 1900 del mismo año, no contemplo esos incrementos pensionales. Así, por disposición de lo expuesto en la sentencia SU 140 DE 2019, los incrementos perdieron vigencia con la entrada al ordenamiento jurídico de la ley 100 de 1993, aunado a que el afiliado no adquirió el estatus de pensionado en vigor del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el decreto 758 del mismo año. En razón a ello, tuvo por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 24 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1° del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

Colpensiones en el escrito de alegatos, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, e informa que el señor LUIS DE LA HOZ ORELLANO, falleció el día 21 de octubre de 2019, según registro civil de defunción serial 9917489.

Acorde a lo anterior verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de Consulta de la sentencia de fecha 3 de junio del año 2020, proferida por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del presente asunto.

Para determinar si al demandante, LUIS DE LA HOZ ORELLANO (Q.E.P.D.), le asistía derecho al reconocimiento y pago del incremento equivalente al 14% de su pensión de vejez, por cónyuge a cargo, señora ELVIA ESTHER MARIN DE DE LA HOZ, sea lo primero efectuar una remisión al artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, disposición normativa que reguló los incrementos pensionales que ocupan nuestra atención, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INCREMENTOS DE LA PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o campanero o campanera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos

mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal".

No obstante la existencia de la normativa en cita, no puede dejar de lado esta dependencia judicial el precedente constitucional emitido a través de sentencia con radicación número **SU-140 de 2019**, en la que quedó establecido que los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, desde el 1 de abril de 1994, todo ello sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 Superior, luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que conduce a inferir que los incrementos dejaron de existir a partir de la mencionada calenda.

Lo anterior, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho, al cumplir con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite, es decir antes de 1 de abril de 1994.

De esta forma se interpretó además que la prescripción, no resulta aplicable para aquellos casos en que el derecho al incremento pensional ha dejado de existir, es decir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, la prescripción trienal de las mesadas, únicamente aplica para quienes adquirieron en el derecho con anterioridad al 1 de abril de 1994.

A su texto, la jurisprudencia indicó:

“Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos”.

(...)

“En el anterior orden, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley¹. Eso es lo que literalmente se desprende del inciso 2º del citado artículo 36”

(...)

En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994, no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió

las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley² - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.

Lo anterior, sin embargo, no justifica pensar que la prescripción extintiva opere cuando ya no existe un derecho susceptible de prescribir. Así, como de lo expuesto a lo largo de esta sentencia, particularmente de lo señalado bajo el numeral 3.2. supra, se desprende que **la causación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.**

La respuesta al Primer problema jurídico planteado al inicio de esta providencia es necesariamente negativa, por lo cual no sería procedente pronunciarse sobre el segundo problema jurídico **si no fuera por el caso del señor Mario Ernesto Velasco (Exp. T-5.755.285), que adquirió su derecho de pensión el 17 de enero de 1994, antes de que entrara en vigor la Ley 100, el 1º de abril de 1994.**”

(...)

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez – en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”

Tal pauta resulta objeto de cumplimiento por parte de esta agencia judicial toda vez que surge de una sentencia de unificación, proferida por el órgano de cierre constitucional por lo que constituye efectos vinculantes, así pues, descendiendo al sub-lite, conviene poner de resalto que el demandante, LUIS DE LA HOZ ORELLANO (Q.E.P.D.), no acreditaba los requisitos para acceder al incremento pensional solicitado en razón a que la prestación pensional le fue reconocida mediante Resolución N° 299499 del 11 de octubre de 2016, ordenado según sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, que reconoció el derecho a partir del 15 de septiembre de 1995, es decir, con posterioridad al 1º de abril de 1994, teniendo en cuenta que fue para esa fecha que reunió los requisitos para adquirir su pensión, aunque cumpliera un primer requisito, es decir, 60 años de edad, el 8 de octubre del año 1989, pues su fecha de nacimiento data del 8 de octubre de 1929, debiéndose acatar, se reitera, el precedente en mención, en cuanto que los incrementos pensionales, son derechos

accesorios a la pensión y que los mismos fueron derogados a la , entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, perdieron su vigencia.

Cabe aclarar que, al momento del reconocimiento, ya le había sido cancelado el retroactivo generado hasta el 31 de julio de 2014, por haberse ordenado en proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso ordinario que ordeno el reconocimiento, que cursó en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, tal como consta en la mencionada resolución expedida por Colpensiones.

Hechas las anteriores precisiones, es importante aclarar también la postura vigente de nuestra Sala Laboral de la Corte, referente a este tema, la cual continua consolidada bajo la interpretación, en cuanto a que, a partir del momento en que se adquiere el estatus de pensionado se abre la posibilidad del reclamo del incremento, siempre y cuando, para la fecha, se den las condiciones establecidas en la norma, como tener cónyuge o compañero o tener hijos menores desprovistos de ingreso alguno; asimismo, se mantiene la tesis en cuanto a que los mencionados incrementos no forman parte integral de la pensión, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985 y, posteriormente, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, y por lo tanto, dicha reclamación no goza de imprescriptibilidad, es decir puede extinguirse su derecho al completarse el termino trienal que establecen los artículo 488 del C.S.T. y 150 del C.P.T.S.S., por la eventual inactividad del pensionado al gestionar su reclamación, interpretación contenida en la sentencia SL 2711 de 2019, situación que no resulta aplicable a este caso, puesto que el estatus de pensionado del accionante fue adquirido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior, fue constatado que la pensión le fue reconocida conforme al Acuerdo 016 de 1983, régimen que no contempla incrementos pensionales, lo que ratifica la ausencia del derecho reclamado.

Así las cosas, concluye esta agencia judicial que no se tornan procedentes las pretensiones deprecadas por el accionante, lo que impone absolver a la demandada de todas y cada una de ellas, y en consecuencia confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

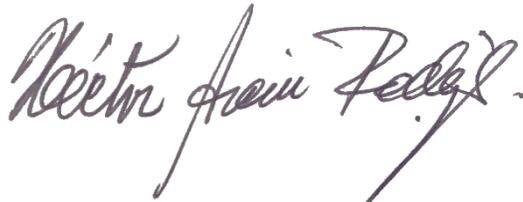
PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha **3 de junio del año 2020**, proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, dentro del juicio adelantado por el señor

LUIS DE LA HOZ ORELLANO (Q.E.P.D.), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por tratarse del Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión por estados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Manuel Arcón Rodríguez". The signature is fluid and cursive, with a prominent flourish at the end.

HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ